

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2016-GM/MM

Miraflores, 28 ENE. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS, el Informe N° 006-2016-PPM/MM de fecha 26 de enero de 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y el Informe Legal N° 015-2016-GAJ-MM de fecha 28 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2011 se giró la Notificación de Prevención N° 0015610 contra CÉSAR ALBERTO CAMACHO ELÉSPURU por la infracción de Código 13-116, tipificada: *“Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de inmuebles destinados a viviendas”*, en Calle Ciro Alegría N° 295 – Miraflores; prevista en la Ordenanza N° 148-MM, con la que se aprobó el Régimen de Sanciones Administrativas vigente en esa oportunidad;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 00389-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de junio de 2011, se sancionó a CÉSAR ALBERTO CAMACHO ELÉSPURU con multa por la infracción antes mencionada;

Que, con Resolución N° 366-2011-GAC/MM de fecha 30 de setiembre de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por CÉSAR ALBERTO CAMACHO ELÉSPURU contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00389-2011-SGFC-GAC/MM; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, habiendo culminado el procedimiento en sede administrativa, CÉSAR ALBERTO CAMACHO ELÉSPURU inicia un Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad de Miraflores, en el cual el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Lima, con Resolución N° 08 de fecha 29 de abril de 2013, declara fundada la demanda, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 07 de fecha 06 de agosto de 2014, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia se declararon nulas la Resolución N° 366-2011-GAC/MM de fecha 30 de setiembre de 2011, la Resolución de Sanción Administrativa N° 00389-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de junio de 2011 y nula la Notificación de Prevención N° 0015610 de fecha 17 de abril de 2011;

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)”*;

Que, de la lectura de las resoluciones judiciales, que se acompañan al Informe N° 006-2016-PPM/MM de la Procuraduría Pública Municipal, se desprende que la instancia judicial, luego de revisar los actuados, ha determinado que se ha infringido el Principio del Debido Procedimiento y que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad; generándose la emisión de actos administrativos que no se encuentran debidamente fundados en derecho, vulnerándose los requisitos para su validez;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Los*



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la precitada ley, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444: “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 015-2016-GAJ/MM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00389-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de junio de 2011 y de la Resolución N° 366-2011-GAC/MM de fecha 30 de setiembre de 2011, dejándose sin efecto la Notificación de Prevención N° 0015610 de fecha 17 de abril de 2011; en cumplimiento del mandato judicial antes aludido;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “j” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00389-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de junio de 2011 y de la Resolución N° 366-2011-GAC/MM de fecha 30 de setiembre de 2011, y dejar SIN EFECTO la Notificación de Prevención N° 0015610 de fecha 17 de abril de 2011; en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 29 de abril de 2013 (Expediente N° 06720-2011), emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución y su cargo de notificación a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a CÉSAR ALBERTO CAMACHO ELÉSPURU, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal